

## **AUTO No. 03636**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS**

### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

### **CONSIDERANDO**

### **ANTECEDENTES**

El día 25 de octubre del 2010, mediante Resolución N° 6999, el Secretario Distrital de Ambiente, nombra con carácter de provisionalidad al Doctor JUAN CAMILO BUSTOS CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.216.950, en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 15 de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, y posteriormente se comunicó el día 28 de octubre de la misma anualidad, mediante oficio con radicado 2010EE47960.

El día 7 de febrero de 2011, mediante oficio 004784, el Doctor JUAN CAMILO BUSTOS CAICEDO, en su condición de coordinador del grupo de expedientes y notificaciones de la Secretaria Distrital de Ambiente, allego copia de la denuncia penal que interpuso contra los responsables en averiguación, por la presunta comisión del punible de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, por hechos relacionados con el expediente DM-08-08-2410, seguido contra MARINA PERTUR LARA.

Mediante Auto No 3129 del 3 de agosto de 2011, se ordena al Coordinador del grupo de expedientes y Notificaciones de la Secretaria Distrital de Ambiente, adelantar el proceso de reconstrucción del expediente radicado con el No. DM-08-08-2410.

Que el expediente No. DM-08-08-2410 seguido contra MARINA PERTUR LARA fue reconstruido mediante el expediente SDA-08-2011-1864.

Considerando que no se cuenta con el número de la cédula de la presunta infractora, no se pudo establecer plenamente su identificación.

### **AUTO No. 03636**

Al consultar el Sistema de Gestión de Procesos y Documentos FOREST y el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se pudo constatar que no hay documentación alguna relacionada con el expediente DM-08-08-2410, seguido contra MARINA PERTUR LARA, por lo tanto se analizará si procede el archivo de las presentes diligencias.

### **COMPETENCIA**

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, *“Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”*

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

**AUTO No. 03636**

Que el artículo 95 íbidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: “...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.”

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria.

Seguir con el presente procedimiento administrativo, vulnera el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de, remover de oficio obstáculos puramente formales, es crear barreras administrativas que retardarían injustificadamente la adopción de una decisión de fondo en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto por la Ley 1333 de 2009, que no es otra cosa que la de emitir una sanción preventiva, correctiva y compensatoria en aras de proteger el Medio Ambiente.

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

Así las cosas, se procedería con el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, no obstante al consultar el Sistema de Gestión de Procesos y Documentos FOREST

**AUTO No. 03636**

y el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se pudo constatar que no hay documentación alguna relacionada con el expediente DM-08-08-2410 reconstruido en el expediente SDA-08-2011-1864, seguido contra MARINA PERTUR LARA, por lo tanto resulta imperativo concluir que la presente investigación no podrá continuarse, puesto que se estaría vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso, garantías de rango constitucional que deben ser respetadas en todo tipo de actuaciones administrativas.

Bajo la anterior premisa, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental dada la precariedad del material probatorio, toda vez que en la actualidad no hay prueba que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental y no existe información que permita identificar e individualizar plenamente a la presunta infractora.

Consecuentemente, bajo las anteriores consideraciones y como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento resulta procedente ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-08-08-2410 reconstruido en el expediente SDA-08-2011-1864

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debería citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo".

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **SDA-08-2011-1864**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

**AUTO No. 03636**

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente providencia, conforme al artículo 71 de la ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de junio del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

<b>Elaboró:</b> HEIDY ANDREA DIAZ HUERTAS	C.C: 1056612363	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/03/2014
<b>Revisó:</b> BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.	C.C: 51870064	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/04/2014
Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/04/2014
Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/04/2014
Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/04/2014

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 03636**

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 19/06/2014  
EJECUCION: